

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO REGULAR Y FOMENTAR LOS ESQUEMAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA QUE REALICEN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS CON EL SECTOR PRIVADO O CON OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, SECTOR SOCIAL E INTERMEDIADAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Octubre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Presupuesto

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa que crea la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una de las responsabilidades de los estados y municipios, radica en brindar bienestar social y desarrollo económico a sus habitantes, a través de la prestación de bienes y servicios de calidad e inversiones en infraestructura.

Dichos bienes y servicios no solo son provenientes del presupuesto o financiamiento público, pues ante la creciente demanda de servicios de calidad, los estados y municipios han optado por hacer uso de modelos de financiamiento público y privado.

No obstante, la implementación del marco jurídico de las Asociaciones Público Privadas implica una serie de desafíos que deben afrontarse en conjunto con diversas instancias del Estado Mexicano.

Es por ello que aún y que en el ámbito local, existe la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nuevo León publicada el 10 de julio del 2010, ésta no contempla las nuevas reformas establecidas en la Ley Federal en la Materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y sus Municipios, que recientemente han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y que buscan regular coordinadamente los recursos públicos en cuanto al financiamiento y deuda pública.

Partiendo de ese punto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional buscó incorporar elementos de orden, control, seguimiento y transparencia en los procesos de contratación de las Asociaciones Público Privadas en el Estado de Nuevo León, así como el uso y destino de los recursos ejercidos bajo este modelo, que tengan impacto positivo en el bienestar de los nuevoleonenses.

Por eso, resulta fundamental la implementación de un Marco regulatorio con el objetivo de satisfacer la necesidad de infraestructura y servicios de calidad para la sociedad, con las ventajas que ofrecen los esquemas de APP en las que destacan las siguientes:

- Implementación de proyectos en menor tiempo y menor costo
- Distribución eficiente de riesgos
- Mayor calidad e incentivos de un buen desempeño en el servicio
- Mejor gerencia del Gobierno y mejores ganancias.

Cabe señalar que la presente ley regulará también, el uso de las APP's bajo un análisis riguroso del nivel de conveniencia, metodología y rentabilidad de su selección, permitiendo así, que los entes públicos cuenten con las condiciones comparativas necesarias y determinen el más eficiente de los modelos de financiamiento ya sea público, privado o en conjunto.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos la aprobación del siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se crea la LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

##### Sección Primera

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y fomentar los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada que realicen el Estado o los Municipios con el sector privado o con otras Entidades gubernamentales, sector social e intermedias, en el ámbito de esta Ley.

**Artículo 2.-** El Municipio podrá realizar proyectos de asociación público privada aplicando lo dispuesto en esta Ley en los términos establecidos para el Estado. Las obligaciones y facultades que en el ámbito estatal otorga a sus autoridades esta Ley, serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que señale el Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. Análisis de costo y beneficio:** Tipo de análisis que permite demostrar que los proyectos son susceptibles de generar un beneficio social neto, considerando los costos y beneficios directos e indirectos que se generen para la sociedad;

**II. Análisis de rentabilidad social:** Tipo de análisis del proyecto de inversión cuyo objeto es conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de los bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad en su conjunto. Dicha evaluación debe incluir todos los factores del proyecto, es decir sus costos y beneficios directos, así como las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo;

**III. Análisis de riesgos:** Método sistemático de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un proyecto de asociación público privada;

**IV. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** Permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones para la ejecución de un proyecto de asociación público privada;

**V. Autorizaciones para la ejecución de la obra:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;

**VI. Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del Desarrollador en un proyecto de asociación público privada;

**VII. Cartera:** La cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Tesorería y del Reglamento de esta Ley;

**VIII. Comparador público privado:** Metodología de evaluación cuyo objeto es comparar el costo de desarrollar un proyecto a través de un esquema de asociación público privada, respecto al costo de realizarlo a través del proyecto público de referencia, en términos ajustados por riesgo y cuyo resultado es el valor por el dinero;

**IX. CompraNet:** El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y de servicios del sector público federal, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleva la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

**X. Concursante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada;

**XI. Congreso:** El H. Congreso del Estado de Nuevo León;

**XII. Contraloría:** La Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o el órgano estatal de control que en el futuro ejerza sus funciones;

**XIII. Contratante:** Dependencia o Entidad que celebre un contrato de proyecto de asociación público privada. Tratándose del sector central del Gobierno del Estado, la Contratante invariablemente será la Tesorería;

**XIV. Convocante:** Dependencia o Entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada. Tratándose del sector central del Gobierno del Estado, cuando los rubros o partidas de obras públicas y servicios relacionados con ellas, representen por lo menos el 50% del presupuesto, invariablemente la Convocante será la Secretaría y en los demás casos corresponderá a la Tesorería;

**XV. Dependencias:** Las Dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado;

**XVI. Desarrollador:** Persona física o moral de nacionalidad mexicana o fideicomiso con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto. En las bases del concurso podrá establecerse que el Desarrollador sea persona moral o fideicomiso y que tenga como objeto exclusivo el desarrollar el proyecto de asociación público privada;

**XVII. Dictamen de viabilidad:** El dictamen que emite la Dependencia o entidad con base en los análisis señalados en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, en el que determina que el proyecto es viable para llevarse a cabo mediante un esquema de asociación público privada;

**XVIII. Entidades:** Los organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, incluyendo los de participación ciudadana, los fideicomisos públicos

estatales y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución;

**XIX. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

**XX. Índice de elegibilidad:** Herramienta de evaluación en etapa temprana del proyecto que consiste en un cuestionario estructurado, compuesto por variables específicas, mismas que serán analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, a efecto de obtener un valor numérico que facilite a las Dependencias o Entidades tomar una decisión respecto a si un proyecto puede ser ejecutado mediante un esquema de asociación público privada;

**XXI. Ley:** Ley de Asociación Público Privada para el Estado de Nuevo León;

**XXII. Manual:** El manual que al efecto emita la Tesorería por el que se establecen las disposiciones para determinar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante el esquema de asociación público privada;

**XXIII. Municipios:** Los Municipios del Estado de Nuevo León y sus entes públicos facultados por el Ayuntamiento para realizar proyectos de asociación público privada;

**XXIV. Nivel de desempeño:** Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;

**XXV. Página Oficial:** Página oficial de Transparencia de los Entes Públicos;

**XXVI. Promotor:** Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada;

**XXVII. Proyectos de asociación público privada:** Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios y para la realización de los demás proyectos previstos por esta ley, en los términos establecidos en sus artículos 4º y 10 de esta Ley;

**XXVIII. Proyecto público de referencia:** Corresponde al proyecto hipotético de inversión realizado con recursos públicos y con el cual se debe comparar el proyecto bajo el esquema de asociación público privada;

**XXIX. Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley.

**XXX. Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas del Estado;

**XXXI. SEDEC:** La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado ;

**XXXII. Tasa de descuento:** La tasa aplicable a los proyectos de asociación público privada, la cual representa el costo de oportunidad de utilizar recursos privados en dichos proyectos;

**XXXIII. Tasa de descuento libre de riesgo:** La tasa aplicable a los proyectos de inversión, la cual representa el costo de oportunidad de utilizar recursos públicos de acuerdo al Manual;

**XXXIV. Tesorería:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**XXXV. Unidad de Inversiones:** La Unidad de Inversiones de la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León

**XXXVI. Valor por el dinero:** Indicador que mide la diferencia entre el costo de un Proyecto público de referencia desarrollado bajo el esquema de obra pública tradicional, contra un proyecto desarrollado bajo el esquema de asociación público privada, en donde se demuestre que este último esquema genera beneficios netos mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios o la infraestructura fuera proporcionada por el sector público.

Para efectos de esta Ley, los términos de las definiciones anteriores que se utilicen indistintamente en plural o singular se entenderán que se refieren a las mismas definiciones de este artículo.

**Artículo 4.-** Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente



por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

Se considera que existe una relación contractual a largo plazo cuando la construcción de la infraestructura y la prestación del servicio sean mayor a tres años.

En ningún caso la aportación pública podrá ser total, salvo en los proyectos en los que participen exclusivamente Entidades públicas. La infraestructura y los demás activos podrán ser conservados por la Entidad pública o privada que los aportó o darles un destino diferente, atendiendo a los fines que persiga el proyecto.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

**Artículo 5.-** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Fideicomisos públicos;

III. Personas de derecho público, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control.

**Artículo 6.-** En el desarrollo de proyectos de asociación público privada, el Estado y los Municipios podrán realizar toda clase de operaciones de índole financiera, mercantil o civil y cualquier otra legalmente aceptada para el desarrollo de proyectos del ámbito privado, salvo que por la naturaleza del proyecto no sea legalmente factible su implementación lo anterior observando lo establecido en la Ley Estatal de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 7.-** Los inmuebles del Estado y Municipios que sean parte de un proyecto de asociación público privada, se podrán enajenar, gravar o desincorporar cumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Nuevo León,

la Ley de Administración Financiera del Estado, Ley de Gobierno Municipal y demás preceptos aplicables.

**Artículo 8.-** Las leyes estatales en materia de obras públicas y de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, sólo serán aplicables a los proyectos de asociación público privada, en lo que expresamente la presente Ley señale.

**Artículo 9.-** El Titular del Ejecutivo a través de la Tesorería estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**Artículo 10.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil;
- III. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- IV. El Código de Procedimientos Civiles; y
- V. La Ley de Expropiación por causa Utilidad Pública.

La reglamentación, interpretación y aplicación de esta Ley, tendrá como principio fundamental considerar al esquema de proyectos de asociación público privada como un instrumento para fomentar el desarrollo del Estado, cuya implementación debe incentivarse y agilizarse por razones de interés público.

En la interpretación jurídica de los preceptos contenidos en la presente Ley se utilizarán los métodos reconocidos en Derecho, atendiendo a sus finalidades económicas y de desarrollo, prevaleciendo el principio fundamental a que hace referencia el párrafo anterior. Las demás disposiciones relacionadas con la materia que regula esta Ley, serán aplicadas en forma supletoria y en caso de no existir norma alguna que regule determinado caso, ésta se integrará conforme a Derecho, siempre que no sea contraria a la naturaleza de esta Ley.

En las materias exclusivas de la Federación, se aplicará la legislación correspondiente al ámbito jurídico federal.

**Artículo 11.-** Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

**Artículo 12.-** En los contratos de proyectos de asociación público privada podrá pactarse que el proyecto sea operado por terceras personas, ya sean privadas o públicas, diversas a las partes del contrato. En estos casos, los operadores deberán aceptar los términos y condiciones que se hayan estipulado en el contrato para el desarrollo del proyecto, celebrado por el Desarrollador y la Contratante, suscribiendo para tal efecto con el Desarrollador el contrato de operación respectivo, el cual deberá ser autorizado previamente por la Contratante.

En el caso de que se pacte la operación sea con terceras personas privadas estas deberán no deberán estar incluidos bajo los supuestos del artículo 52 de la presente ley

**Artículo 13.-** La Tesorería llevará el inventario de los proyectos de asociación público privada, que sean elaborados por las Dependencias del Sector Central o presentados por terceras personas para su análisis y evaluación.

El inventario podrá ser consultado por cualquier institución o particular, aplicándose al respecto lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

## Sección Segunda

### De los Comités de Análisis y Evaluación



**Cambiamos**  
palabras por HECHOS

GRUPO LEGISLATIVO

**Artículo 14.-** Se constituye el Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, como un órgano colegiado e interinstitucional de carácter consultivo y de opinión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que realice el sector central del Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 15.-** El Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado se integrará por un representante de las siguientes Dependencias:

I. Con voz y voto:

- a) Tesorería;
- b) SEDEC;
- c) Secretaría; y
- d) Congreso del Estado.

II. Sólo con voz:

- a) Contraloría;
- b) Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- c) La Dependencia usuaria.
- e) Dos expertos con amplio dominio en la materia
- f) Dos representantes ciudadanos electos de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana

La Tesorería, por sí o a petición de cuando menos dos miembros del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado,

podrá invitar a representantes de cualquier Dependencia o Entidad, quienes contarán con voz.

El representante de la Tesorería presidirá las sesiones del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los representantes y sus suplentes deberán tener al menos el nivel jerárquico de Director.

**Artículo 16.-** Será facultad del titular de cada Dependencia integrante del comité, designar y revocar a su representante y a su respectivo suplente ante el comité.

El Comité sólo sesionará cuando se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

**Artículo 17.-** El Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar y emitir opinión cuando corresponda en los términos de esta Ley, respecto a los proyectos de asociación público privada que pretenda realizar el sector central del Ejecutivo del Estado;

II. Proponer a la Tesorería, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de proyectos de asociación público privada de la Administración Pública Estatal;

III. Opinar sobre aquellos asuntos que, por su importancia o trascendencia para el Gobierno del Estado, le sean turnados por el Titular del Ejecutivo del Estado o por la Tesorería; y

IV. Las demás que le señalen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18.-** Las Entidades que pretendan llevar a cabo proyectos de asociación público privada deberán integrar sus propios comités de análisis y evaluación de los proyectos de asociación público privada, que fungirán como un órgano colegiado interno, en los términos de la presente Ley.

Los comités de las Entidades tendrán como función principal la de analizar y opinar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que se realicen.

Las Entidades integrarán sus comités de la siguiente forma:

I. Con voz y voto:

- a) Un representante de la Entidad, quien presidirá las sesiones;
- b) Un representante de la Tesorería;
- c) Un representante del área que haya requerido el bien o el servicio; y
- d) El responsable del área jurídica de la entidad.

II. Sólo con voz:

- a) Un representante de la Contraloría;
- b) Un representante de la SEDEC;
- c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- d) Un representante de la Secretaría;

Las decisiones en estos comités se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate, corresponderá al representante de la Entidad, resolver en definitiva.

El representante de la entidad podrá invitar a representantes de cualquier Dependencia o Entidad, quienes contarán con voz.

Será facultad del titular de cada Dependencia o entidad integrante de los comités, designar y revocar a su representante y a su respectivo suplente ante los comités.

Los comités sólo sesionarán cuando se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

**Artículo 19.-** Para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, los comités señalados en este Capítulo, podrán invitar a instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad, de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos que, por su complejidad o especialización, así lo ameriten.

### Sección Tercera

#### De los Comités de los Municipios y

#### de los Órganos con Autonomía Constitucional

**Artículo 20.-** Los Municipios y los órganos con autonomía constitucional deberán constituir comités internos con funciones similares a las establecidas en el presente Capítulo, que permitan una mayor transparencia en los procedimientos relacionados con la autorización de proyectos de asociación público privada que realicen para el ejercicio de sus funciones

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

#### Sección Primera

#### De la Preparación de los Proyectos

**Artículo 21.-** Las Dependencias y entidades del Estado elaborarán los estudios y proyectos a realizarse a través del esquema de proyectos de asociación público privada o, en su caso, analizarán las propuestas que reciban, en el ámbito de su competencia.

Tratándose de proyectos elaborados o presentados ante las Dependencias, de considerarse factible y conveniente su implementación, serán propuestos a la Tesorería, a fin de que ésta evalúe su viabilidad financiera y, de ser procedente, autorice la realización de los proyectos.

En caso de que el proyecto implique la participación de dos o más Dependencias o Entidades del Estado, éstas coordinarán sus esfuerzos en su respectivo ámbito particular de competencia a fin de elaborar y presentar de manera conjunta su propuesta en los términos del párrafo anterior.

Corresponderá a la SEDEC diseñar y realizar estudios y proyectos de asociación público privada para el Estado y sus Entidades, así como fomentar, impulsar, asesorar y brindar apoyo a las Dependencias y Entidades en el diseño y realización de proyectos de asociación público privada, a fin de acrecentar el desarrollo económico del Estado.

## Sección Segunda

### De la Preparación de los Proyectos

**Artículo 22.-** Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:

- I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro;
- II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos;
- III. En el caso de los proyectos, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología. Para el análisis y aprobación de estos proyectos el Foro Consultivo Científico y Tecnológico deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en esa ley.

**Artículo 23.-** Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada, la Dependencia o Entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:



I. La descripción del proyecto y su viabilidad técnica del mismo, el cual deberá de contener como mínimo:

a) Las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y

b) Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:

i) Técnicamente viable, y

ii) Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias, así como aportar elementos que permitan determinar si o no es factible la obtención de dichas autorizaciones;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. Preventivo de impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto. Este primer análisis será distinto al dictamen de impacto ambiental correspondiente que deba obtenerse conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad pública o social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, de las diversas Entidades participantes públicas y privadas;

VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

El análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de las aportaciones por parte de la dependencia o entidad interesada, durante la vigencia

del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha dependencia, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Este apartado deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia interesada; la distribución de riegos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de asociación público-privada; y

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el presente artículo y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados.

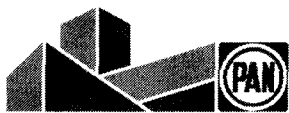
Las Dependencias y Entidades serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

La información anterior deberá ser publicada en página oficial de la Tesorería y ser presentada ante el Congreso de forma anual junto con el proyecto de presupuesto de egresos y se actualizará en los informes trimestrales que el ejecutivo debe presentar al Congreso.

La Tesorería coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX del presente artículo.

Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet;
- c) Nombre del convocante;



**Cambiamos**  
palabras por HECHOS

GRUPO LEGISLATIVO

- d) Nombre del desarrollador;
- e) Plazo del contrato de asociación público-privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo de este artículo, y
- j) Otra información que la Tesorería considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia de la Tesorería en formato de datos abiertos.

Asimismo, la Tesorería reportará en los Informes Trimestrales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de asociación público-privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

La información del registro que establece este artículo será de carácter público y de consulta gratuita, salvo la información de naturaleza reservada o confidencial en los términos de la Ley en la materia.

Las Dependencias y Entidades deberán identificar, describir, valorar y asignar los riesgos del Proyecto público de referencia y del Proyecto de asociación público-privada, así como la identificación y valoración de las formas para su mitigación. Al Análisis de riesgos se deberán adjuntar las memorias de cálculo, para sustentar la información presentada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado